RADICADO No. 682094089-001-2022-00032-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Confines Sder., Septiembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 682094089-001-2022-00006-00
REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
DTE: ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER APOD. DR CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE.
DDO: CRISTIAN VICENTE VANEGAS RIVERA Y VICENTE VANEGAS SILVA.

Pasa al Despacho la presente actuación ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER, mediante apoderado Dr. CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE, en contra de CRISTIAN VICENTE VANEGAS RIVERA Y VICENTE VANEGAS SILVA, con el fin de emitir el auto que en derecho corresponda, luego de surtido la correspondiente notificación del auto de mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos.

C O N S I D E R A C I O N E S:

i.- Ante este Juzgado acude el Dr. CARLOS ARMANDO PARRA MONSALVE, apoderado de ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER, con el objeto de entablar demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CRISTIAN VICENTE VANEGAS RIVERA Y VICENTE VANEGAS SILVA**, p**ara lo cual se libró el respectivo mandamiento de pago, de fecha 07 de febrero del presente año, ordenándose la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($26’175.094.oo), representados en un pagaré con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2021.
2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($2’223.400.oo), representados en los intereses moratorios causados conforme a la superintendencia bancaria, desde el día 18 de septiembre de 2021 hasta el dos 26 de enero de 2022.
3. Más los intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tasados conforme lo autorice la superintendencia bancaria, cuyo porcentaje se multiplicará por 1.5

ii.- Los señores CRISTIAN VICENTE VANEGAS RIVERA Y VICENTE VANEGAS SILVA, fueron notificados personalmente el día 17 de agosto de 2022, en este Despacho, corriéndosele el respectivo traslado por diez (10) días hábiles, dentro del cual no procedió a dar contestación ni a proponer excepciones. En igual sentido no aparece constancia que se haya cancelado la obligación.

iii.- Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., si no se proponen excepciones en forma oportuna, el Juez debe ordenar por medio de auto que no admite recursos, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados. Para este caso debemos optar por la primera instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, de propiedad de los demandados CRISTIAN VICENTE VANEGAS RIVERA identificado con la c.c. No. 1.101.685.892, y VICENTE VANEGAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.946, en calidad de Deudores, tal como fue decretada en el presente proceso y con cuyo producto de remate se cancelara la obligación.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G.P. Por secretaría efectúese.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FERNANDO MAYORGA ARIZA